

MÉXICO - INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE EL JARABE DE MAÍZ
CON ALTA CONCENTRACIÓN DE FRUCTOSA PROCEDENTE DE
LOS ESTADOS UNIDOS

Solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 4 de septiembre de 1997, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos a la Misión Permanente de México y al Órgano de Solicitud de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

He recibido de las autoridades de mi país instrucciones de solicitar la celebración de consultas con el Gobierno de México, de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Código Antidumping), en relación con la investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos llevada a cabo por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) del Gobierno de México, la determinación preliminar de la existencia de dumping y de daño, de fecha 25 de julio de 1997, formulada en dicha investigación y la consiguiente imposición de medidas provisionales que afectan a las importaciones de jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedentes de los Estados Unidos.

El 17 de febrero de 1997, la SECOFI firmó un aviso de iniciación de una investigación antidumping basada en una solicitud, de fecha 14 de enero de 1997, presentada por la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, una asociación mexicana de productores de azúcar. Los Estados Unidos consideran que dicha solicitud no recogía la información requerida en el artículo 5 del Código Antidumping y que la determinación formulada por la SECOFI con miras a iniciar una investigación era incompatible con las obligaciones que incumben a México de conformidad con los artículos 2, 4 y 5 del Código Antidumping.

El Gobierno de los Estados Unidos fue informado el 27 de febrero por telefax de la decisión de iniciación de dicha investigación y no recibió una copia de la solicitud hasta el 10 de marzo. Los Estados Unidos estiman que la actuación de México a ese respecto es contraria a la obligación establecida en el párrafo 5 del artículo 5 del Código Antidumping de informar al gobierno del Miembro exportador interesado "antes de proceder a iniciar la investigación" y a la obligación dimanante del apartado 3 del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo de facilitar el texto completo de la solicitud "tan pronto como se haya iniciado la investigación".

Durante dicha investigación, la SECOFI autorizó a un representante de la rama de la producción nacional que presentó la solicitud a examinar la información confidencial facilitada por los exportadores estadounidenses interesados. Dichos exportadores no fueron informados previamente de la divulgación de la información confidencial por ellos presentada y no dieron su conformidad a esa divulgación en ese sentido. Los Estados Unidos estiman que la actuación de México a ese respecto es incompatible con las obligaciones dimanantes del párrafo 5 del artículo 6 del Código Antidumping, que prevé que la información confidencial "no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado".

Durante esta investigación antidumping, las autoridades mexicanas han procedido con gran lentitud en lo que respecta a la presentación de la información pertinente; así por ejemplo, han tardado mucho tiempo en incluir los documentos del solicitante en el archivo público. En opinión de los Estados Unidos, la actuación de México a ese respecto es incompatible con las prescripciones previstas en el párrafo 2 del artículo 6 del Código Antidumping, según las cuales "[d]urante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses" y las disposiciones del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo que estipulan que "[l]as autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial ... y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información".

Los Estados Unidos se reservan el derecho de plantear otras reclamaciones de hecho y otras cuestiones de derecho en el curso de las consultas.

Esperamos recibir la respuesta a la presente solicitud con el fin de concertar una fecha mutuamente conveniente para la celebración de consultas.